

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO (MAGDALENA)

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO - MAGDALENA.
Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Rad origen: 47-707-40-89-001-2019-00066-00.-
Rad: 47-707-40-89-001-2019-00066-02.- Tomo: X.- Folio: 256.
Demandante: MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA
Demandado: ANA MADERO GARCIA, CENOBIA MARIA, LIA BERENICE MANOTAS
MADERO, EMELIA MATILDE, JOVITA JOSEFA, CLAUDIA PATRICIA
MANOTAS MARRIAGA y ELVIRA ROSA MARRIAGA FIERRO.
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.

Visto el informe secretarial, como así mismo el escrito presentado del Dr. DAVID FELIPE GOMEZ TORRES, quien funge como apoderado judicial de la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, demandante en el proceso Verbal de Pertinencia y demandada en la demanda de Reconvencción Reivindicatoria de Dominio, quien manifiesta transgresión al debido proceso por parte de este Juzgado al proferir dos (02) sentencias, una de pertenencia y otra de reconvencción, cuando ha debido proferir una sola sentencia.

Manifiesta el profesional del derecho que las sentencias se contradicen entre si y por lo tanto son inejecutables y solicita se sirva aclarar sus sentencias mediante una única providencia.

Así mismo, el Dr. JOSE ANTONIO CEPEDA ARRAUT, apoderado judicial de la señora ELVIRA MARRIAGA FIERRO, y quien es representante de su hija CLAUDIA MANOTAS MARRIAGA, según poder general, y de la señora EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA, demandadas en proceso de pertenencia y demandantes en la demanda de reconvencción de reivindicación, solicita que se rechace de plano la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en proceso de pertenencia, que se tramita bajo una misma cuerda con la demanda de reconvencción.

También se solicita por el Dr. JOSE ANTONIO CEPEDA ARRAUT, se rechace de plano la solicitud de nulidad del proceso de pertenencia, formulada por la Dra. KATHERIN PAOLA ALVAREZ RIVERA, como persona indeterminada, subida a esta instancia en apelación del fallo que definió la litis, quien carece de legitimación en la causa para rogar la nulidad del proceso referenciado.

Para resolver, este Juzgado tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver la petición incoada por el Dr. DAVID FELIPE GOMEZ TORRES, quien funge como apoderado judicial de la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, dentro del proceso de pertenencia, este juzgado se permite señalarle que, el Art. 285 del C. G. del P. reza textualmente: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Se tiene entendido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que, una interpretación razonable y teleológica de la figura invocada, ésta solo procede respecto de concepto o frases contenidas en la parte resolutive de la sentencia que carecen de comprensión, originada en una redacción que no se entiende o es vaga en su alcance, que conlleve a errores en la interpretación de lo resuelto, con miras a precisar su verdadera inteligencia, o cuando no guarda correspondencia entre lo resuelto frente a los fundamentos de su motivación, más no procede cuando se persigue explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas o el de reabrir el debate jurídico probatorio, como en el presente caso, pues cada sentencia es coherente tanto en sus fundamentos o consideraciones frente a lo resuelto, no existiendo duda ni contradicción a lo resuelto tanto en el proceso de pertenencia como en el de reconvencción de reivindicación, razón por la cual el juzgado no accederá a lo pedido por el Dr. DAVID FELIPE GOMEZ TORRES, apoderado judicial de la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, pues la inconformidad radica en que en esta instancia se haya revocado el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, donde se expuso de manera detalladas y clara del porque este juzgado adoptó dicha decisión.

Ahora, en cuanto a lo alegado por la Dra. **KATHERINE PAOLA ÁLVAREZ RIVERA**, quien solicita la nulidad de la sentencia proferida por éste juzgado, como del proceso de pertenencia y como consecuencia necesaria el proceso de reconvencción de reivindicación, el juzgado no accederá a ello en virtud que las personas indeterminadas fueron emplazadas en dos oportunidades, mediante edicto publicado el domingo 28 de agosto de 2016 en el periódico El Herald y en la Emisora Fidelidad Stereo para el 30 de agosto del mismo año, emisora ésta del Municipio de Santa Bárbara de Pinto. (Folios 187 al 190 del Cdo. Ppal.) Y en una segunda oportunidad derivado del auto de fecha 21 de julio del año 2017, donde se ordenó emplazar a los indeterminados e incluir las fotos de las vallas en el registro de procesos de pertenencia, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del num. 7 del Art. 375 del C. G. del P., lo cual se llevo a cabo para el día 3 de agosto de 2017 en el proceso con Rad. 2016 – 00004-00 del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto, (folio 285 a 288 Cdo Ppal), lo que llevo a que se designara curador ad litem al Dr. Rafael Campo Jiménez mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017, después de haber agotado los 30 días que fija la norma para su designación, sin que dentro de la oportunidad procesal dicho auxiliar de la justicia como curador Ad Litem hubiese alegado anomalía alguna en la notificación de las personas indeterminadas, siendo su representante, lo que muestra que la falencia procesal señalada no existe, razón por la cual la nulidad alegada en esta oportunidad no se configura, por lo que está llamada al fracaso por lo que no se accederá a ella.

E igualmente se tiene, que la solicitud de nulidad invocada por la Dra. **KATHERINE PAOLA ÁLVAREZ RIVERA**, abarca tanto la sentencia de primer como de segundo grado, y bajo esta situación jurídica se tiene que la H. C. S. J., ha venido señalando en torna a las nulidades procesales que.

«(...) "en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."»

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: "La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

En el presente caso, la nulidad invocada por la Dra. **KATHERINE PAOLA ÁLVAREZ RIVERA**, se encuentra tipificada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., sin embargo, se hace necesario analizar si está fue planteada oportunamente, ya que el proceso de pertenencia tiene sentencia de primera como de segunda instancia, contra la cual no cabe recurso alguno y alegar la nulidad en este estado del proceso se torna mucho más exigente y excluyente.

Y se itera por la C. S. de J. "Con apoyo en la comentada regla orientativa del sistema de nulidades procesales, un sector de la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido, de forma consistente, en que la «nulidad originada en la sentencia» atañe, exclusivamente, a la estructuración de una cualquiera de las causales de anulabilidad procesal previstas en la codificación vigente en la fase conclusiva del juicio.

En sentencia de la C.S.J. SC 3751-2018, 7 sep., insistió en que. "«(...) el numeral 8º del artículo 355 del Código General del Proceso establece como motivo de revisión, "[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso"; de lo anterior se desprende, entonces, que se contemplan dos requisitos, a saber: **i)** que la invalidez se origine en la decisión de fondo, lo que excluye, en consecuencia, cualquier causa de anulación que se presente durante el trámite del proceso; y **ii)** que dicha providencia no sea susceptible de apelación o casación, pues de ser impugnada esa es la oportunidad para plantear la irregularidad endilgada al fallo, la que se entenderá convalidada en caso de guardar silencio".

Al recapitular lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia se tiene que, la nulidad alegada por la Dra. **KATHERINE PAOLA ÁLVAREZ RIVERA**, ésta no se configura en la sentencia, siendo una de exigencias para poder ser reconocida, por lo que excluye que en esta oportunidad cualquier causa de anulación que se haya podido presentar durante el trámite del proceso sea alegada y reconocida en esta oportunidad, a más de las razones atrás señaladas en que lo alegado por ella es inexistente, pues las publicaciones y emplazamiento se verificaron en debida forma.

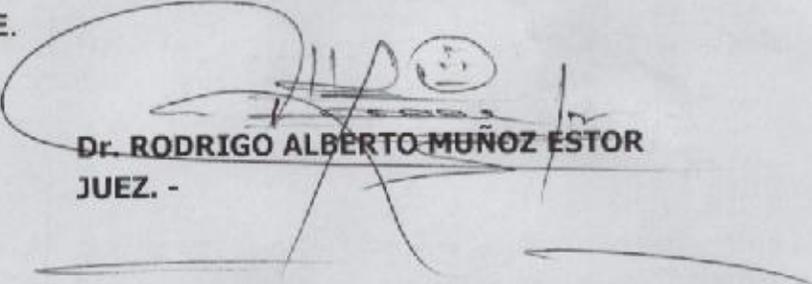
En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE.

1.-NEGAR la aclaración de las sentencias de fechas 19 de Octubre del año 2023, por carecer de los supuestos facticos y axiológicos alegados por el Dr. **DAVID FELIPE GOMEZ TORRES.**

2.- NEGAR la nulidad alegada por la Dra. **KATHERINE PAOLA ÁLVAREZ RIVERA,** prevista en el numeral **8 del Art. 133 del C. G. del P.** ante la inexistencia de la misma, según lo reseñado en la parte motiva de la presente providencia, y por no ser procedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Dr. RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ. -